

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/735/2021

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veinte de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/735/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número 021381021000058.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día seis de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/735/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diez de diciembre de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno el sujeto obligado dio contestación al presente recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de febrero de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que ha su derecho convenga, sin que esta situación sucediera.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito se me informe respecto al C. Luis Antonio Ibáñez Cornejo, lo siguiente:

- a) Los cargos que ha ocupado dentro de la institución;*
- b) las fechas de alta, baja y cambios de adscripción desde que ingresó a laborar a la Fiscalía General del Estado.*
- c) Si se le han aplicado exámenes de control y confianza para el ingreso y/o permanencia del desempeño de los cargos que ha ocupado dentro de la Fiscalía General del Estado, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

- d) Se indique las fechas en que se le aplicaron las evaluaciones de control de confianza y la denominación del órgano evaluador correspondiente.
- e) Copia de la versión pública de las evaluaciones individuales de cada uno de los exámenes de control de confianza, así como del resultado integral de los mismos.
- f) El monto por concepto de viáticos que ha solicitado desde que ingresó a laborar.
- g) Las causas de baja de sus anteriores cargos(sic)

El sujeto obligado para responder la solicitud, informo lo siguiente como se muestra a continuación:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55, 56 FRACCIONES II, IV, XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381021000058, SE ANEXA RESPUESTA.



DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECCIÓN	DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE CALIFICACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA
NÚMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	D-CECC/4301/2021

Acreditación BCAC2AV121002

Asunto: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 21 de octubre de 2021.

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
COORDINADOR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo, y atención a la petición realizada con el número de folio 021381021000058 me permito solicitar a Usted la **clasificación de reserva** de la información que se solicita en la consulta con número de folio anteriormente mencionado. Esto en virtud de que la misma cumple con los supuestos normativos que se precisan en el artículo 113 fracciones I, V, y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110 fracciones I, IV, y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; artículos y fracciones en los cuales se menciona que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación comprometa la seguridad nacional y pública, que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, así como que obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; supuestos que se dan en la información objeto del presente medio escrito.

Acuerdo

Se considera que en caso de proporcionarse la información derivada de la solicitud de información con número de folio 021381021000058 específicamente la siguiente:

- “Solicito me informé respecto al C. Luis Antonio Ibáñez Cornejo, lo siguiente:
- c) Si se le han aplicado exámenes de control y confianza para el ingreso y/o permanencia del desempeño de los cargos que ha ocupado dentro de la Fiscalía General del Estado, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- d) Se indique las fechas en las que se le aplicaron las evaluaciones de control y confianza y la denominación del órgano evaluador correspondiente.
- e) Copia de la versión pública de las evaluaciones individuales de cada uno de los exámenes de control de confianza, así como el resultado integral de los mismos”.

Esto estaría contraviniendo a lo establecido en el artículo 113 fracciones I, V, y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110 fracciones I, IV, y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es de considerarse en primer término que esta autoridad en cumplimiento al artículo 14 fracciones XI y XII del Reglamento Interior, informó a la autoridad competente el resultado que la persona en comento obtuvo de su proceso de evaluación en materia de control y confianza, de igual forma y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y XIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, artículos 14



DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECCIÓN	DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA
NÚMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	D-CECC/430/2021

Acreditación BCAC2AVI21002

con probidad, honradez y siempre cumpliendo con las máximas establecidas en los ordenamientos legales aplicables a la fecha.

Por lo tanto y de conformidad con los artículos 6 inciso A fracciones I y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Título Sexto y artículo 113 fracciones I, V, y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracciones I, IV, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 1, 2, 9 fracción I y 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, 1, 3, 4, 13, 14 fracciones, XII, XI, XV, XXV, XXIX y XXXIII, 80 y 81 del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California así como los demás relativos y aplicables; solicito de su apoyo a efecto solicitare su apoyo para realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de esta Institución, a fin de que clasifique con carácter de reservado la información que se menciona en el presente medio escrito.

Sin más por el momento agradezco la atención brindada al presente, reiterando mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



[Firma manuscrita]
MTRA. BRENDA VALDEZ JARAMILLO
DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



[Iniciales]



DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SECCIÓN	DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA
NÚMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	D-CECC/430/2021

Acreditación BCAC2AVI21002

fracciones XI y XII, 80 y 81 del Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California; los cuales señalan que este Centro debe proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes del personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública en los casos que son requeridos dentro de un procedimiento administrativo derivado de un resultado no aprobado en materia de control y confianza supuesto que no acontezca en el caso del funcionario público respecto del cual se solicita la información transcrita con antelación. De igual forma, la información que se es solicitada a la autoridad que la suscribe dirige pone en riesgo la seguridad pública de nuestro estado, además de vulnerar la vida, seguridad y salud del sujeto respecto del cual se solicita la información objeto del presente folio, esto de conformidad con lo establecido en las fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el cual a la letra establece:

"[...] Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV.- Ayuda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física [...]."

Prueba de daño

Hago de su conocimiento, C. Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, que los daños, que la divulgación de esta información pudieren causar son de gran magnitud, debido a que no solo se vería menoscabada la seguridad pública de nuestro estado, sino que además, se estaría dando la oportunidad a que el objeto de creación de este centro sea vulnerado y con ello se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los miembros de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia de Baja California, al igual que la de todos los ciudadanos a los cuales estos órganos e instituciones buscan proteger. Ya que, al momento de dar a conocer el nombre, las fechas y los resultados de exámenes de control de confianza, con un objeto que dista con el inicio de un procedimiento administrativo derivado de un resultado no aprobado en control de confianza, se pudieren dar a conocer las técnicas, metodologías y especificaciones de las evaluaciones que en este Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California se realizan, se estaría abriendo la puerta a que miembros que pertenecen a distintas organizaciones de delincuencia organizada puedan buscar manipular, llegar a acuerdos y sobornar a dichos funcionarios, con la finalidad de que empiecen a laborar en sus células del crimen organizado, y con ello sean protegidos, asesorados y apoyados por aquellas instituciones que están destinadas al debido combate y fin de la delincuencia e inseguridad en nuestro Estado de Baja California; situación que llevaría a perder la certidumbre con la que actualmente se cuenta nuestro estado, al saber que todo el personal que labora dentro de las instituciones que procuración de justicia y seguridad pública cuenta no solamente con los conocimientos necesarios para el desempeño del puesto que poseen, sino que además cumplen con los valores y perfiles necesarios para realizar sus labores de

"(Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La respuesta resulta vulneradora de los derechos fundamentales de acceso a la información y correcta administración pública por lo siguiente:

1. En primer término, la respuesta ni siquiera atendió los puntos indicados en la solicitud con los incisos a), b), f) y g). Por lo tanto, se incumplió con la obligación a todas luces del ente responsable, lo cual resulta suficiente para declarar fundado el presente planteamiento; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pueda incurrir quien fue omiso en sus obligaciones.

2. Por cuanto hace a la supuesta reserva que se pretendió realizar respecto a los incisos c), d) y e); esto resulta incorrecto ya que en primer lugar se realizó por servidor públicos que carecen de competencia para reservar información pública, en efecto, ni la titular del centro de evaluación de control de confianza, ni el titular de la unidad de transparencia del ente obligado, cuentan con facultades para reservar información.

3. No obra el acuerdo por el que el Comité de Transparencia hubiese previo procedimiento atinente, determinado la clasificación de la información, y por lo tanto no se dio a conocer el dictamen de riesgo o los motivos particulares por lo que se allegara a una determinada conclusión.

4. Las supuestas manifestaciones expuestas en el oficio que se dio como respuesta, devienen en meras opiniones de una servidora pública que carece de facultades para reservar información pública. Además de que las mismas, resultan insuficientes para privar del derecho fundamental de acceso a la información, ya que el sujeto sobre el que se solicitó información es o fue por lo menos titular de una área de la dependencia, por lo que se puede considerar como alto mando, de ahí que conforme los criterios del INAI y órganos jurisdiccionales federales, la información solicitada no puede reservarse por lo motivos que se pretendieron."(Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]

LIC. LUCIA ARIANA MIRANDA COMEZ,
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
P R E S E N T E.

Lic. Jose de Jesus Oregon Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la fiscalía General del Estado de Baja California, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el domicilio ubicado en el tercer piso de la oficinas que ocupa la Fiscalía General del Estado de Baja California, sitas en Calzada de los Presidentes número 1199, del fraccionamiento Rio Nuevo, de la ciudad de Mexicali, Baja California, y con correo electrónico unidad.transparencia@fgebc.gob.mx; con fundamento en los artículos 55, 56, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro del presente Recurso de Revisión con número RR/735/2021 por medio del presente me permito dar respuesta:

Se remite oficio número FGE/OM-DCH/2359/2021 suscrito por la C. Lic. Rosa Iliana Soto Quiñonez Directora de Capital Humano de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se da respuesta a los incisos a), b).

Se remite oficio número FGE/OM/1301/2021 suscrito por el C. Lic. Jose Antonio Ramírez Gómez Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se da respuesta a los incisos f), g).

Se remite oficio número D-CECC/4301/2021 suscrito por la C. Mtra. Brenda Valdez Jaramillo Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se da respuesta a los incisos c), d), e).

Se manifiesta que conforme al oficio que antecede, al momento de subir a la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta, de igual forma se realizó la colocación en la citada Plataforma Nacional de Transparencia, de la VIGESIMA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA celebrada en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, de lo que se anexa "TOMA DE PANTALLA", en la que se denota la fecha 03/11/2021 en la cual se dio la respuesta ya mencionada y que mediante acuerdo número SEO-22-2021-04: y que a la letra señala: Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se acuerda la clasificación como reservada de la información derivada de la solicitud con número de folio 021381021000058 es decir "Solicito me informe respecto al C. Luis Antonio Ibáñez Cornejo lo siguiente c) si se le han aplicado exámenes de control y confianza para el ingreso y/o permanencia conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública c) copia de la versión publica de la evaluaciones individuales de cada uno de los exámenes de control y confianza, así como el resultado integral de los mismos" de conformidad con los artículos

RESPUESTA A SOLICITUD FOLIO 021381021000058

- a) Director de la Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio.
- b) Fecha de alta: 01 de enero del 2020.

Solicito se me informe respecto al C. Luis Antonio Ibáñez Cornejo, lo siguiente:

Pregunta: f) ¿El monto por concepto de viáticos que ha solicitado desde que ingreso a laborar?

Respuesta: El monto por concepto de viáticos solicitados por el C. Luis Antonio Ibáñez Cornejo desde que ingreso a laborar fue por la cantidad de \$2,450.00 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)

Pregunta: g) Las causas de baja de sus anteriores cargos

Respuesta: Se da cuenta con registro de baja el 15 de noviembre de 2021 al puesto de Director de la Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 12:30 horas del día martes 26 de octubre del año dos mil veintiuno, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la **Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2021** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente Suplente solicita al Secretario Técnico Suplente, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a oficio No. 1417 y 1418 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para dar trámite a los oficios 042/UIPE/21 y 043/UIPE/21, suscritos por el C. Mtro. Nelson Iván García Rodríguez Titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, relacionados con los números de folio 021381021000008 y 021381021000009, mediante los cuales solicita "que la citada solicitud sea **considerada con carácter Reservado**".
4. Atención a oficio No. 1462 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para dar trámite al oficio 02705/FRT/102021, suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Regional de Tijuana, mediante el cual solicita se clasifique **como información reservada** la solicitud realizada con número de folio 021381021000067, lo anterior conforme los artículos 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como los artículos 218 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, una vez analizadas las mismas por los integrantes de este Comité, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información derivada de las solicitudes con número de folio 021381021000008 y 021381021000009.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unánime.

(Punto 4) En cuanto a acordar la clasificación como reservada de la información solicitada a este sujeto obligado dentro del folio 021381021000067, mismo que requiere "Deseo conocer el estado actual que guarda la querrela que ratifiqué el 4 de mayo de 2021, con número único de Caso 204-2121-14436", se tiene a la vista oficio 02705/FRT/102021, suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Regional de Tijuana, mediante el cual solicita se clasifique **como información reservada**, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:

[...]" (Sic).

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo estas circunstancias, se analizará el agravio de la persona recurrente, consistente en: la clasificación como reservada de la información por parte del sujeto obligado, así como si es operante la clasificación presentada por el sujeto obligado, a través de la prueba de interés público.

En este sentido, se advierte que en la respuesta primigenia el sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada por la persona recurrente por medio de un acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, derivado de lo anterior, se advierte la total falta de las formalidades para la clasificación de la información en caso de ser susceptible, pues no obra acta de sesión de Comité de Transparencia mediante la cual se confirmara la clasificación, situación que derivó que la persona recurrente se inconformara e interpusiera el recurso de revisión.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado mediante diversos oficios otorgó información con la que se pretende atender lo solicitado por la persona recurrente, dichas manifestaciones fueron en el siguiente sentido;

- a) *Los cargos que ha ocupado dentro de la institución;*
Respuesta.- Director de la Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio
- b) *las fechas de alta, baja y cambios de adscripción desde que ingresó a laborar a la Fiscalía General del Estado.*
Respuesta.- 01/01/2020
- c) *Si se le han aplicado exámenes de control y confianza para el ingreso y/o permanencia del desempeño de los cargos que ha ocupado dentro de la Fiscalía General del Estado, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*
Respuesta.- Clasificación de la información
- d) *Se indique las fechas en que se le aplicaron las evaluaciones de control de confianza y la denominación del órgano evaluador correspondiente.*
Respuesta.- Clasificación de la información
- e) *Copia de la versión pública de las evaluaciones individuales de cada uno de los exámenes de control de confianza, así como del resultado integral de los mismos.*
Respuesta.- Clasificación de la información
- f) *El monto por concepto de viáticos que ha solicitado desde que ingresó a laborar.*
Respuesta.- \$2,450.00 M.N
- g) *Las causas de baja de sus anteriores cargos*
Respuesta.- Se da cuenta con un registro de baja de fecha 15 de noviembre de 2021.

Derivado de la información otorgada por el sujeto obligado, es claro que no se atiende cabalmente el derecho de acceso de la persona recurrente, en razón a las siguientes consideraciones:

Respecto al planteamiento contenido en el inciso A, si se atiende de manera correcta lo solicitado.

Respecto al inciso B, solo se informa el alta del servidor público y de manera errónea la baja se otorgó en el inciso G, quedando pendiente que se pronunciara respecto de que, si hubo algún cambio de adscripción.

De igual forma en relación al inciso F, sí informa lo que solicita la persona recurrente, además en el inciso G, contrario a lo solicitado en el mismo informa la fecha de baja de servidor, cuando lo solicitado es las causas de sus anteriores cargos.

En ese sentido, y en atención a los incisos C, D y E, es necesario analizar si la información solicitada es susceptible de ser clasificada, mediante la aplicación de una prueba de interés público.

Así se advierte que el sujeto obligado exhibió en sus manifestaciones al recurso de revisión el acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiuno del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, que el sujeto obligado clasificó la información como reservada con motivo de las causales contenidas en las fracciones I, IV, VIII, del artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 113 fracciones I, V y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relativas a comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En este sentido, y por corresponder a los sujetos obligados, el fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, es necesario hacer mención a lo siguiente:

El sujeto obligado en el primer apartado del acta establece la que la información es susceptible a ser clasificada como reservada, estableciendo para ello diversas causales de reserva de la información:

Derivado de lo anterior del acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiuno, se hace referencia a un supuesto diverso al que nos ocupa, puesto que plantea lo siguiente:

"[...] que de proporcionarse la información se vería menoscabada la seguridad pública de nuestro estado, si no que además, se estaría dando la oportunidad a que el objeto de creación de este centro sea vulnerado y con ello se ponga en riesgo a la seguridad y salud de los miembros de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia de Baja California. [...]" (Sic).

Ahora bien, se analizarán las causales por las que se clasificó la información:

- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable: Respecto este motivo, es de señalar que la persona recurrente manifestó que solicitó si se le han aplicado exámenes de control y confianza para el ingreso y/o permanencia del desempeño de los cargos que ha ocupado dentro de la Fiscalía General del Estado, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se indique las fechas en que se le aplicaron las evaluaciones de control de confianza y la denominación del órgano evaluador correspondiente y sobre la copia de la versión pública de las evaluaciones individuales de cada uno de los exámenes de control de confianza, así como del resultado integral de los mismos, por lo anterior la información solicitada no revela datos que pudieran aprovecharse para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública.
- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física: De conformidad con el artículo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, mismo que no es acreditado, debido a que en la solicitud de acceso a la información se solicita soporte documental que acredite que pasaron las evaluaciones de confianza, no así, las evaluaciones.
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos: Respecto de este motivo, es necesario hacer mención a la finalidad del proceso de evaluación de confianza, siendo este el fortalecer la credibilidad y eficacia de la operatividad en las instituciones de seguridad, por lo que el entregar el soporte documental que acredite la aprobación de la evaluación de confianza, no obstruye la prevención de los delitos, sino que acredita que los funcionarios encargados son competentes, confiables y alejados de la corrupción.
- Afecte los derechos del debido proceso: Es menester señalar que la información solicitada no concierne a actuaciones, diligencias o constancias propias de un procedimiento seguido en forma de juicio, sino a requisitos de ingreso y obligaciones de los servidores públicos.

Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley: En virtud de este motivo, en uso de la facultad revisora, el Órgano Garante se avocó al estudio del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California:

“Artículo 18. *Obligaciones de los servidores públicos. Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, las siguientes: [...]*

XVI. Someterse a evaluaciones y controles de confianza previstos en la normatividad aplicable, y [...]” (Sic).

Sirve traer a colación lo que la Fiscalía General de la Republica en su portal de internet, específicamente en el hipervínculo <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/centro-de-evaluacion-y-control-de-confianza> ; tiene al respecto lo siguiente:

- **La certificación** tiene una vigencia de tres años y se expedirá al concluir los procesos de evaluación y control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, y tendrá por objeto acreditar que la persona evaluada es aprobada para ingresar o permanecer en la Procuraduría y que cuenta con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

En consecuencia, se advierte que el someterse a las evaluaciones de control de confianza es una obligación para todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Baja California y un requisito para poder ocupar un encargo, puesto que tiene por objeto acreditar que la persona evaluada es aprobada para ingresar o permanecer en la Fiscalía General del Estado de Baja California; en virtud de lo anterior, de acuerdo a las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, no es información susceptible a ser clasificada como reservada.

En virtud de las consideraciones expuestas, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO.**

I. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no superó la idoneidad de la medida adoptada, **resulta no ser la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que, es posible otorgar la información solicitada.

II. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

1. Se proceda a dejar sin efectos el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiuno, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno.
2. Se manifieste respecto de si se le han aplicado exámenes de control y confianza para el ingreso y/o permanencia del desempeño de los cargos que ha ocupado dentro de la Fiscalía General del Estado a Luis Antonio Ibáñez Cornejo, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se indique las fechas en que se le aplicaron las evaluaciones de control de confianza y la denominación del órgano evaluador correspondiente y se otorgue versión pública de las evaluaciones individuales de cada uno de los exámenes de control de confianza, así como del resultado integral de los mismos, observándose la formalidades para tales efectos a través del Comité de Transparencia, en caso de que el área administrativa que genera, posee o administra la información, considere que la información contiene partes o secciones que contengan información que se ajuste a los supuestos de Confidencialidad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

1. Se proceda a dejar sin efectos el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiuno, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado

de Baja California de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno.

2. Se manifieste respecto de si se le han aplicado exámenes de control y confianza para el ingreso y/o permanencia del desempeño de los cargos que ha ocupado dentro de la Fiscalía General del Estado a Luis Antonio Ibáñez Cornejo, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se indique las fechas en que se le aplicaron las evaluaciones de control de confianza y la denominación del órgano evaluador correspondiente y se otorgue versión pública de las evaluaciones individuales de cada uno de los exámenes de control de confianza, así como del resultado integral de los mismos, observándose la formalidades para tales efectos a través del Comité de Transparencia, en caso de que el área administrativa que genera, posee o administra la información, considere que la información contiene partes o secciones que contengan información que se ajuste a los supuestos de Confidencialidad.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

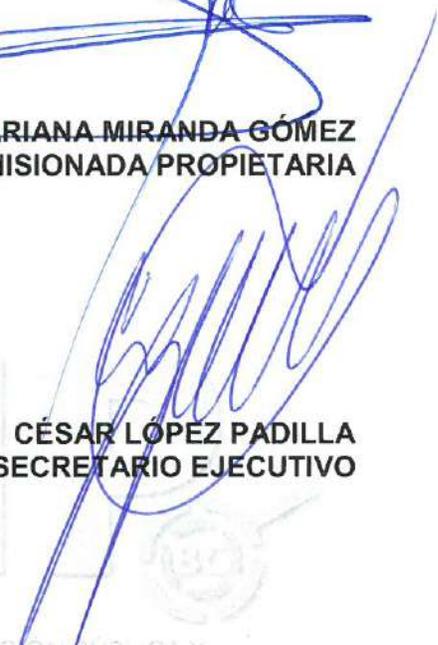
SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRNACO
COMISIONADO PROPIETARIO


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/735/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.